

EL C. BENIGNO SILVA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
INTERINO DEL ESTADO DE DURANGO, Á SUS HABITANTES,
SABED:

Que la legislatura del mismo ha decretado lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA REFORMADA

DEL

ESTADO DE DURANGO.

En el nombre de la razon augusta é invocando el auxilio del Supremo Legislador de las sociedades, el Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Durango, reforma en los siguientes términos la carta fundamental del mismo Estado.

TITULO I.

De los derechos del hombre y ciudadano duranguense.

Art. 1º Los derechos del hombre son la base de toda institucion social. Las leyes y la autoridad deben protegerlos con igualdad absoluta.

Art. 2º Todos los habitantes del Estado gozarán de los derechos que les ha garantizado la constitucion general, y de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 3º En el Estado de Durango todos son y nacen libres: el esclavo, al pisar su territorio, disfrutará de tan sagrada garantía.

Art. 4º La expresion de las ideas no será objeto de ninguna inquisicion judicial ni administrativa, sino solo en el caso que ataque la moral, el órden público, ó los derechos de tercero.

Art. 5º La ley es una para todos. La autoridad solamente puede lo que aquella expresa, y el que obedece todo lo que no prohíba.

Art. 6º Queda prohibido para siempre todo juicio por comision. No po-

drá expedirse ley alguna que tenga efecto retroactivo. Tampoco podrá decretarse la proserpcion, la confiscacion de bienes, ni hacerse extensiva la infamia de las penas á personas no comprendidas expresamente en los fallos judiciales.

Art. 7º Quedan abolidos los tribunales especiales y los fueros, á excepcion del de guerra, para los casos que tengan íntima conexion con la disciplina militar. En demandas del órden civil no habrá fueros ni inmunidad, ni aun para los funcionarios públicos.

Art. 8º Nadie está obligado á responder criminalmente cuando no esté plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede exigirsele que declare contra sí propio, ni contra las personas con quienes estuviere ligado íntimamente con los vínculos de la sangre.

Art. 9º Es derecho del hombre que se le reciban las pruebas que le sean favorables, se le manifieste la causa de su prision, se le faciliten los datos necesarios para sus descargos, se le presenten los testigos, se le dé conocimiento de las declaraciones que le fueren contrarias y se le oigan las defensas que hiciere por sí ó por el ministerio de las personas que le merezcan confianza.

Art. 10. Los negocios judiciales no tendrán mas de tres instancias, y el juez que conociere en alguna, no podrá conocer en cualquiera de las otras, ni en sus incidentes.

Art. 11. Concluido un negocio en todas sus instancias, no podrá promoverse de nuevo. Los litigantes pueden en todo tiempo someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó amigables componedores, ó á la de árbitros de derecho, con apelacion al tribunal superior ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 12. Es facultad exclusiva del poder judicial imponer penas. La autoridad política ó administrativa podrá castigar las faltas que designe la ley, con multas que jamas podrán exceder de doscientos pesos ó con arrestos que no pasen de un mes.

Art. 13. Nadie podrá ser preso por deuda civil, siempre que no envuelva fraude que importe escarmiento.

Art. 14. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. Solo el pueblo, por medio de sus legítimos representantes, puede decretar recompensas por servicios de importancia hechos á la patria. Cesa tambien el tratamiento oficial que solia darse á los funcionarios públicos del mismo Estado, quienes tendrán solo el de ciudadanos.

Art. 15. La autoridad tiene obligacion de oír las peticiones que se le dirijan y de comunicar su acuerdo á los interesados.

Art. 16. Los duranguenses tienen derecho de reunirse pacíficamente para deliberar sobre los negocios públicos. Solamente los que tengan el título de ciudadanos podrán usar de este derecho en asuntos políticos.

Art. 17. El hogar doméstico es inviolable. En consecuencia, nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, si no es en virtud

de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 18. En caso de delito infraganti podrá ser detenido el que lo cometa, ya por la autoridad ó por sus agentes, y aun por cualquiera ciudadano, poniéndolo desde luego á disposicion del juez competente.

Art. 19. La detencion de un individuo no podrá exceder de tres dias, sin que se diere el auto motivado de prision, y este solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal.

Art. 20. Cualquiera que sea el estado de la causa en que aparezca que no deba aplicarse pena corporal, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 21. Declarada la libertad de un reo, no podrá detenerse por falta alguna de ministracion de dinero. Queda prohibido el maltratamiento á los reos, y en las cárceles todo impuesto pecuniario.

Art. 22. Toda eleccion popular debe ser directa en primer grado y enteramente libre, pudiendo elegir y ser electos los ciudadanos que tengan los requisitos que exija la ley.

Art. 23. Ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes.

Art. 24. Es inviolable el derecho de propiedad; la que no podrá ser ocupada, sino previa la correspondiente indemnizacion y tan solo por causa de utilidad pública.

Art. 25. Todos los servidores del Estado, á excepcion de los individuos del ayuntamiento, jueces menores, jueces de paz y comisarios de policia, tienen derecho á que se les indemnice con el producto de los fondos públicos; y en la aplicacion de esta recompensa no habrá preferencias; salvo el caso en que para el mejor servicio público, las acordaren el Congreso ó diputacion permanente.

Art. 26. Queda abolida la pena de comiso, que será sustituida con multas conforme lo determine la ley, con precisa aplicacion á las obras de beneficencia pública.

Art. 27. Es obligatorio el servicio de los encargados públicos de eleccion popular: los que se negaren á desempeñarlo sin causa justificada, perderán los derechos de ciudadano por el período en que debieran durar en el empleo.

Art. 28. Quedan asimismo privados de los derechos de ciudadano y de toda accion en juicio civil, los que conforme á la ley no se inscribieren en la guardia nacional, ó estando exceptuados no acrediten haber satisfecho la pension que se les asigne. El gobierno reglamentará el servicio de guardia nacional, conforme á las bases establecidas en la ley general.

Art. 29. Son duranguenses:

I. Los nacidos en el Estado.

II. Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.

III. Los mismos por el solo hecho de adquirir bienes raices en el Estado, y manifestar á la autoridad voluntad de vivir en su territorio.

IV. Los extranjeros naturalizados, segun las leyes generales, que se hallaren en uno de los dos casos que preceden.

Art. 30. Son ciudadanos duranguenses: los nacidos en el Estado, y los mexicanos y extranjeros que, estando comprendidos en el artículo anterior, tengan diez y seis años cumplidos y un modo honesto de que vivir.

Art. 31. Los derechos de ciudadano se suspenden: por rehusarse á servir sin causa justificada los cargos públicos de eleccion popular; por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo ó mala versacion; por la condicion de vago, previa declaracion judicial, y por el auto de prision en proceso en que deba imponerse pena infamante.

Art. 32. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por naturalizarse ó residir por cinco años en país extranjero, sin comision ó permiso del Gobierno general.

II. Por recibir título, condecoracion ó empleo de otra nacion, sin conocimiento del gobierno del Estado y permiso del de la Union.

III. Por sentencia ejecutoria que condene á pena infamante.

IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaído indulto de la pena que se aplicare.

Art. 33. Para recobrar este derecho, es necesaria la rehabilitacion de la legislatura, ó en su receso, de la diputacion permanente; ménos en el caso en que los procesados obtuvieren sentencia absolutoria.

TITULO II.

Del Estado, su forma de gobierno y religion.

Art. 34. El Estado tolera y protege el ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distincion ó preferencia. Este ejercicio no tendrá mas límites que el derecho de tercero y las exigencias del órden público. En todo lo demas, la independenciam entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

Art. 35. El Estado de Durango es soberano en todo lo relativo á su régimen interior y reconoce la obligacion de observar y hacer observar la carta fundamental de la República.

Art. 36. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y la ejerce por medio de sus legítimos representantes en los términos establecidos en esta constitucion; todo poder público dimana del pueblo, hallándose establecido para su beneficio, y el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar, tanto esta constitucion, como las demas leyes que reglamentan la administracion pública.

Art. 37. El territorio del Estado tiene la extension y límites que se de-

marcan en la constitucion general, y se divide en trece partidos, que son: Durango, Mezquital, Nombre de Dios, San Juan de Guadalupe, Cuencamé, Mapimí, Nazas, San Juan del Rio, Santiago Papasquiare, Oro, Indé, San Dimas y Tamazula, sin perjuicio de que la ley pueda decretar otra division territorial.

Art. 38. El Estado adopta para su administracion interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 39. El ejercicio del poder se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, no pudiéndose depositar el poder legislativo en una sola persona, ni unirse dos ó mas poderes en un individuo ó corporacion. La potestad de hacer las leyes reside en la legislatura; las de hacerlas ejecutar, en el gobierno; y la de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley.

TITULO III.

Del poder legislativo.

Art. 40. El poder legislativo se deposita en una asamblea que se denominará «Legislatura del Estado de Durango,» y se compondrá de representantes que se renovarán en su totalidad cada dos años, eligiéndose popularmente un propietario y un suplente por cada partido.

Art. 41. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, no ser ministro de ningun culto religioso y ser vecino y residente en el Estado por dos años. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algun encargo público.

Art. 42. El encargo de diputado es incompatible con el desempeño de cualquier empleo ó comision pública, necesitándose para el ejercicio de uno ú otra, el permiso de la legislatura ó de la diputacion permanente.

Art. 43. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 44. Los diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido á cualquier período de sesiones, quedarán por el mismo hecho destituidos de su encargo y suspensos por el tiempo de este de los derechos de ciudadano. La misma pena sufrirán los suplentes, en su caso, desde que sean llamados para reemplazar al propietario.

Art. 45. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados. Tendrá dos períodos ordinarios de sesiones en cada año, comenzando el primero el 16 de Setiembre, que concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo de 16 de Febrero á 16 de Mayo.

Art. 46. El gobernador y los diputados tienen derecho de iniciativa, pudiendo tambien el tribunal de justicia iniciar en lo relativo á su ramo, y el

director general de rentas en el de hacienda. Las iniciativas del gobierno y tribunal pasarán desde luego á comision, y las de los diputados y director general se sujetarán á los trámites demarcados en el reglamento del Congreso. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 47. El Congreso pasará á una comision de su seno el presupuesto que presente el ejecutivo, y la comision dictaminará precisamente en el término de un mes.

Art. 48. Los proyectos de ley se pasarán á comision, se discutirán conforme á lo prevenido en el reglamento, y aunque haya dispensas de trámites, no dejará de darse audiencia al ejecutivo cuando quiera usar de este derecho.

Art. 49. Son facultades de la legislatura:

- I. Iniciar leyes al Congreso de la Union.
 - II. Declarar la resistencia á una invasion extranjera, siempre que urgiera del momento, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.
 - III. Legislar en todo lo que no estuviere sometido al gobierno de la Union.
 - IV. Legislar en lo relativo á la administracion interior del Estado.
 - V. Crear y suprimir empleos y designar sus dotaciones.
 - VI. Aprobar el presupuesto y decretar contribuciones para cubrirlo. En el primer período de sus sesiones aprobará el presupuesto de los gastos del año siguiente, y en el segundo examinará las cuentas de los erogados en el anterior.
 - VII. Decretar empréstitos cuando imperiosamente lo demanden las circunstancias del erario.
 - VIII. Formar los códigos.
 - IX. Conceder premios por los servicios hechos al Estado.
 - X. Otorgar al ejecutivo facultades extraordinarias, siempre que esta medida sea indispensable para salvar la situacion.
 - XI. Nombrar gobernador interino y ejercer las demas funciones electorales que designa esta constitucion y determinare la ley.
 - XII. Formar su reglamento interior y nombrar los empleados de su secretaría.
 - XIII. Recibir al gobernador del Estado y á los magistrados propietarios y suplentes del tribunal la protesta que ha sustituido al juramento.
 - XIV. Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.
 - XV. Aprobar las ordenanzas municipales.
 - XVI. Prorogar hasta por un mes cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones.
- Art. 50. Toda resolucion de la legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

TITULO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 51. La diputacion permanente se compondrá de tres diputados propietarios y dos suplentes. En la víspera de la clausura de cualquiera de los períodos de sesiones será nombrada por la legislatura, instalándose al día siguiente.

Art. 52. Sus facultades son:

I. Llevar la correspondencia con los poderes de la Federacion y de los Estados, en todos aquellos asuntos que correspondan al conocimiento de la legislatura.

II. Ejercer las funciones electorales que por esta constitucion y las leyes reglamentarias, sean de la incumbencia del cuerpo legislativo.

III. Recibir la protesta al gobernador y ministros del tribunal de justicia.

IV. Acordar por sí, ó excitada por el ejecutivo, la reunion de la legislatura á sesiones extraordinarias.

V. Convocar á la legislatura, cuando sea necesario, para ejercer sus funciones fuera de la capital.

VI. Dictar su acuerdo en todos los casos que lo dispusieren la constitucion y las leyes.

VII. Abrir dictámen sobre los negocios de la competencia de la legislatura, dando cuenta en el período inmediato de sesiones.

VIII. Velar sobre la observancia de esta constitucion, dando cuenta á la legislatura de las infracciones que notare.

IX. Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.

TITULO V.

Del poder ejecutivo.

Art. 53. El ejercicio del poder ejecutivo se depositará en una sola persona que se denominará gobernador del Estado, siendo su duracion la de cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual período. El gobernador entrará á ejercer sus funciones el 15 de Junio.

Art. 54. Para ser gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, originario de la República, no ser ministro de ningun culto religioso, ni empleado de la Federacion, ó militar en servicio personalmente, y tener cinco años de vecindad en el Estado al tiempo de su eleccion.

Art. 55. La eleccion de gobernador será popular, y la legislatura declarará que lo es la persona que hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, previa la computacion de estos; decidirá en caso de empate, y nombrará,

cuando no hubiere mayoría absoluta, uno de entre tres de los ciudadanos que hubieren obtenido la mas alta mayoría relativa de sufragios.

Art. 56. Las faltas temporales del gobernador se cubrirán por nombramiento que haga la legislatura, ó en su caso la diputacion permanente, de un gobernador interino, y las absolutas por nueva eleccion que haga directamente el pueblo; pero en este último caso durará el nombrado únicamente el tiempo que faltare para que se termine el período que señala el art. 53. El cargo de gobernador solo es renunciabile por causas graves que calificará la legislatura ó la diputacion permanente.

Art. 57. El gobernador prestará la protesta correspondiente ante la legislatura ó diputacion permanente, en los términos que prescriba la ley.

Art. 58. No podrá el gobernador separarse del lugar de su residencia sin permiso de la legislatura ó de la diputacion permanente.

Art. 59. Son facultades del gobernador del Estado:

I. Proveer á la administracion interior del Estado y cuidar de la conservacion del órden público.

II. Nombrar y remover al secretario del despacho y suspender hasta por tres meses á los demas empleados de nombramiento del gobierno, poniéndolos á disposicion del juez competente cuando la falta mereciere mayor castigo.

III. Excitar á los tribunales á la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

IV. Hacer observaciones dentro del término de diez dias á las leyes que expidiere la legislatura.

V. Visitar á los pueblos del Estado durante su período, para remediar las necesidades que advirtiere en el órden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare necesarias.

Art. 60. Son obligaciones del gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales en todo aquello que no mire al régimen interior del Estado, y que por consecuencia no menoscabe su soberanía, reconocida por la carta fundamental de la República.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida la legislatura, reglamentando su observancia en la esfera administrativa.

III. Convocar á la legislatura á sesiones extraordinarias cuando lo acordare la diputacion permanente.

IV. Presentar á los quince dias de abierto el período de sesiones de Septiembre de cada año, el presupuesto de los gastos del siguiente.

V. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Presentar al día siguiente del período de sesiones, una memoria del estado de la administracion pública.

Art. 61. No puede el gobernador mandar en persona la guardia nacional sin licencia de la legislatura ó de la diputacion permanente.

Art. 62. Para el despacho de los negocios de la administracion del Esta-

do habrá un solo secretario, necesitándose para el desempeño de este encargo ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, dos de residencia en el Estado al tiempo del nombramiento, y haber nacido en la República. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobierno deberán autorizarse por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 63. Para la mejor administracion interior de los trece partidos que componen el Estado, se dividirán en las municipalidades que la ley determinará.

Art. 64. En cada partido habrá un jefe político, nombrado por el ejecutivo de las ternas que le propongan las municipalidades respectivas, y en cada municipalidad un ayuntamiento elegido popularmente, que se compondrá de un número de vocales que no baje de cinco ni exceda de once. La ley determinará sus atribuciones y facultades, sirviendo de base precisa, que en el ejercicio de la administracion que les fuere cometida, ha de excluirse toda intervencion en lo judicial y político.

Art. 65. Las funciones de los jefes de partido se ejercerán bajo la inmediata inspeccion del ejecutivo, y aquellos funcionarios publicarán y harán observar las leyes y órdenes que este les comunicare.

Art. 66. Los jefes políticos cuidarán de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de su comprension, y ejercerán las demas funciones que les determine el reglamento interior de los pueblos.

TITULO VI.

Del poder judicial.

Art. 67. El tribunal de justicia se compondrá de cuatro magistrados propietarios y doce supernumerarios, que servirán para cubrir las faltas y los impedimentos de los propietarios. Estos funcionarios durarán seis años, pudiendo reelegirse indefinidamente, y su eleccion será popular.

Art. 68. Para ser magistrado propietario se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, profesor del derecho y mayor de treinta años. Para ser ministro supernumerario basta la edad de veinticinco años, y no es indispensable el título de abogado.

Art. 69. Los magistrados propietarios y supernumerarios protestarán ante la legislatura ó diputacion permanente, y ante una ú otra se hará la renuncia de estos encargos, que no será admitida sino por causas graves.

Art. 70. Corresponde al tribunal conocer de las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta constitucion; de los recursos de nulidad, y de las competencias que se susciten entre los jueces de 1ª instancia del Estado.

Art. 71. Es asimismo tribunal de apelacion, ó bien de última instancia,

en los negocios civiles y criminales, segun los términos que acordare la ley reglamentaria.

Art. 72. Habrá en la capital jurados de hecho para los asesinatos y robos que se cometan en la comprension del distrito judicial de Durango; sin perjuicio de hacerse extensiva esta institucion á los demas distritos, cuando la legislatura lo estime conveniente.

TITULO VII.

De la hacienda del Estado.

Art. 73. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que estableciere la legislatura y demas rentas que se le señalaren por las leyes generales.

Art. 74. Para el arreglo y administracion de los fondos del Estado, la legislatura nombrará un individuo, que se denominará Director general de rentas; tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al ramo de hacienda, y durará seis años en su encargo, que desempeñará bajo la inmediata inspeccion del gobierno.

TITULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 75. Ningun funcionario público tiene derecho de propiedad en el empleo que desempeña, aunque sí opcion á ser reelecto; y no podrá llevarse á efecto su separacion del encargo, sin que ántes se le forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 76. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su destino, y de los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en su desempeño. El gobernador, mientras dure el ejercicio de su encargo, solo podrá ser acusado por traicion á la patria, por contrariar la constitucion general y particular del Estado, por oponerse á la libertad electoral y por la perpetracion de delitos graves del órden comun.

Art. 77. De los delitos oficiales del gobernador, secretario del despacho, diputados, magistrados propietarios y supernumerarios, y director general de rentas, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el tribunal como jurado de sentencia.

Art. 78. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fue-

re condenatoria, quedará á disposicion del supremo tribunal de justicia, quien erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, de un abogado fiscal, que nombrará, y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que por ley corresponda.

Art. 79. Cuando los funcionarios, de que habla el artículo 77 fueren acusados de delitos del órden comun, el jurado de acusacion declarará si ha ó no lugar á formacion de causa, y en el primer caso quedarán sujetos aquellos á los tribunales ordinarios, en la forma y términos que cualquier particular. Los diputados suplentes gozarán de esta prerogativa solo cuando se hallen en ejercicio.

Art. 80. Por los delitos oficiales solamente podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, durante su encargo y un año despues; y pronunciada sentencia condenatoria en esta clase de delitos, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 81. Todo funcionario público ántes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar esta constitucion, segun la fórmula que se prescriba.

Art. 82. Ningun funcionario está á derecho de renunciar la retribucion que la ley le señale por los servicios que presta al Estado.

Art. 83. Cualquier ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó mas empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno á su arbitrio.

Art. 84. Ningun gasto que no esté comprendido en el presupuesto aprobado ó determinado por ley, podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 85. La presente constitucion podrá ser reformada en todo tiempo; pero con la condicion precisa de que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados ó que se consignaren en la carta fundamental de la República, y de que para que se decreten las reformas se han de observar, sin que puedan dispensarse, las formalidades siguientes:

1ª La reforma ó reformas se presentarán en cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones; pero durante él no se hará otra cosa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente al ejecutivo, tribunal de justicia, y á cada uno de los ayuntamientos del Estado, á fin de que emitan juicio por escrito, dirigiéndolo al Congreso ó diputacion permanente, quienes formarán un expediente con todas las contestaciones que se recibieren.

2ª Este expediente se pasará á la comision de puntos constitucionales, el sexto dia de haberse abierto las sesiones del período ordinario que siga al en que se propusieron la reforma ó reformas. La comision presentará dictámen á la cámara, á mas tardar, dentro de un mes de haber recibido el expediente, y se procederá á la discusion conforme al reglamento, si hu-

biere ocho diputados presentes por lo ménos; necesitándose para que dichas reformas formen parte de la constitucion, que sean votadas por los mismos ocho diputados.

Art. 86. En ningun caso perderá esta constitucion su fuerza y virgor; y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIO.

Art. 87. Las disposiciones de esta constitucion, que demanden medidas reglamentarias, no comenzarán á regir hasta que se expidan las leyes secundarias respectivas.

Dada en el salon de sesiones del soberano Congreso del Estado de Durango, á los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—*Vicente Castro*, diputado por el partido de Nazas, presidente.—*J. Ramon Briones*, diputado por Santiago Papasquiari, vicepresidente.—*Mariano Campillo*, diputado por Indé.—*Felipe P. Gavilan*, diputado por Tamaulipas.—*Pedro José Olvera*, diputado por el Mezquital.—*V. Bocanegra*, diputado por Cuencamé.—*José Ignacio Saracho*, diputado por Mapimí.—*Eduardo Casso Lopez*, diputado por el Oro.—*Benigno García*, diputado por San Juan de Guadalupe.—*Agustin Leyva*, diputado por Durango, secretario interino.—*Eduardo Escárzaga*, diputado por el partido de San Juan del Río, secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su exacta observancia. Victoria de Durango, Mayo 25 de 1863.—*Benigno Silva*.—*Francisco G. Palacio*, secretario.